



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0115-00
ACCIONANTE: DAVID SANCHEZ TORRES
ACCIONADO: CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA -IDEAS-
VINCULADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA Y PARTICIPANTES CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA.

I-. OBJETO

El asunto a resolver dentro de la presente acción constitucional es la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición del ciudadano **DAVID SANCHEZ TORRES**, por parte de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA -IDEAS-** y/o el **CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**; y teniendo en cuenta que no se evidencia causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciar el fallo de tutela que en derecho corresponde.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Indica el accionante que mediante la resolución CMR-02 del 3 de agosto de 2021, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA** convocó a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero(a) Municipal de Rovira Tolima, para el tiempo restante del periodo institucional comprendido entre el año 2020 al 2024, al cual se inscribió en debida forma y fue admitido.

Presentada la prueba escrita de conocimientos el día 7 de septiembre del año que avanza, los resultados fueron publicados el día 10 del mismo mes y año, obteniendo un puntaje de 45.

Señala que, el 11 de septiembre de 2021, presentó reclamación con exhibición de los documentos correspondientes a la prueba de conocimientos, solicitando además el acceso al material de la prueba de conocimientos (cuadernillo de preguntas utilizado por el concursante, hoja de respuestas y respuestas claves o plantilla de respuestas correctas o la clave de respuestas de cada una de las preguntas de la prueba de conocimientos aplicada.

Así mismo se permita durante la exhibición, la captura de la información necesaria utilizando para ello un medio digital, y como mínimo el mismo tiempo concedido para responder las pruebas. Solicitud que funda en limitaciones de salud que denotan discapacidad y que no le permiten a la misma velocidad de los demás concursantes consignar por escrito la información. Solicitud que basa en el pronunciamiento del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, CP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS dentro del Radicado número: 11001-03-15-000-2019-01310-01(AC).

Peticiona también se le conceda la posibilidad de complementar y/o adicionar la reclamación, luego de haber accedido al material de la prueba de conocimientos, otorgando como mínimo un término de cuatro (4) días hábiles posteriores a las revisiones solicitadas, para lo cual se deberá modificar el cronograma de actividades del concurso de méritos e igualmente el puntaje asignado al accionante de acuerdo a lo que resulte procedente.

Como respuesta a lo anterior el catorce (14) de septiembre de 2021, a las 4:57 p.m., la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA (IDEAS), mediante correo electrónico informó al demandante que la diligencia de exhibición de la prueba se realizaría el 15 de septiembre de 2021, a las 2:00 P.M., en la Corporación Universitaria de Colombia Ideas en la ciudad de Bogotá, que se realizará en un tiempo no mayor de 60 minutos, únicamente en relación con las respuesta incorrectas, llevando solo un lápiz y una hoja en blanco, sin permitir el uso de dispositivos fotográficos, celulares y demás dispositivos electrónicos en el tiempo establecido.

Tras recibir esa comunicación, el accionante se dirige nuevamente a la Corporación Universitaria de Colombia (IDEAS) el 15 de septiembre de 2021, a la 1:52 a.m. mediante correo electrónico, solicitando se otorgara un término mínimo de dos (2) horas para la exhibición de los documentos de la prueba de conocimientos y se autorice la toma de imágenes de los documentos de la prueba a través de medios digitales, petición que no fue respondida ni tenida en cuenta para la exhibición.

El accionante informó de manera anticipada a la exhibición y desde la inscripción al proceso de selección el diagnóstico de su E.P.S. por *ansiedad y manejo de la respiración, necesitando estar en lugares abiertos, con adecuada ventilación y acompañamiento constante en caso de crisis ansiosa y episodios de dificultad respiratoria*, sin recibir la atención y colaboración que su estado de salud requiere ni se le facilitó un espacio abierto, lo que disminuyó sus

posibilidades de consulta aun en mayor proporción, al punto que únicamente alcanzó a tomar algunas notas, hasta la pregunta 21 de cuadernillo, quedando el resto por revisar.

El dieciséis 16 de septiembre de 2021, el accionante presentó complemento a la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos, efectuando varias solicitudes que indica, no le han sido respondidas pese a que acorde con el cronograma del citado concurso de méritos establecido en la resolución No. CMR-02 de 2021 expedida por el Concejo de Rovira Tolima, se indica que dicha respuesta se debía dar el 21 de septiembre de 2021 antes las 5 p.m.

Justifica su solicitud de exhibición de las pruebas de conocimientos en los pronunciamientos jurisprudenciales que existen sobre la materia, entre otros por los siguientes aspectos: (i) Por su condición de salud, que lo coloca en clara desventaja respecto de los demás concursantes y (ii) Por el hecho que ninguno de los concursantes pasaron la prueba de conocimientos, lo cual en su caso muy seguramente se superará al realizarse la exhibición peticionada.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare a su derecho fundamental de petición y al debido proceso, y en consecuencia se ordene:

“Realice una nueva diligencia de “Exhibición” del material de la prueba, en donde se permita:
1). Hacer uso de un tiempo igual al que se tuvo para la práctica de la prueba; 2). Permitir la reproducción por medios digitales de las preguntas contenidas en el cuadernillo que utilicé el día de la aplicación de la prueba de conocimientos y que está marcado a manuscrito con mi nombre completo, mi firma y mi número de cédula; 3) Permitir la reproducción por medios digitales de las respuestas dadas en mi hoja de respuestas que lleva mi firma; 4) Permitir la reproducción por medios digitales de las claves de respuesta o plantilla de respuestas correctas
3) Permitir la utilización de medios digitales en todo el proceso de exhibición que se adelante y
4), Conceder un término razonable para completar la reclamación. SUBSIDIARIA. Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna y los demás derechos que su Señoría encuentre vulnerados al suscrito DAVID SÁNCHEZ TORRES y se ordene a la Corporación Universitaria de Colombia (IDEAS); que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo; cumpla las medidas que el Respetado (a) Señor (a) Juez considere procedentes en derecho”.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Por reunir los requisitos de Ley, en decisión de fecha doce (12) de octubre de 2021, se admite la acción constitucional, ordenando correr traslado a **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA (IDEAS)**, y se dispuso la vinculación del **CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA** y los **PARTICIPANTES AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (a) MUNICIPAL DE ROVIRA-TOLIMA, PARA EL TIEMPO RESTANTE DEL PERIODO INSTITUCIONAL DE 2020-2024.**

Así mismo, se decretó como medida provisional la **SUSPENSION INMEDIATA** de la Convocatoria al concurso antes mencionado, reglamentado en la Resolución No. CMR 02 del 3 de agosto de 2020. Orden acatada por el accionado CONCEJO MUNICIPAL DE ROVITA TOLIMA el día 13 de octubre del año que avanza, tal como se prueba con el Acta de suspensión No. CMR-01 de 2021, suscrita por EDGAR TAFUR CHAVES Presidente del Concejo Municipal (contratante y supervisor) y FREDY ENRIQUE MEDINA QUINTERO como Representante Legal Corporación Universitaria de Colombia IDEAS (contratista). (Fl. 125)

Notificadas las partes a través de sus direcciones electrónicas, **EL CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA**, dio respuesta a través de su presidente, manifestando que la prohibición de tomar impresiones a las respuesta del examen de conocimientos por parte del accionante, está reglamentada por el Concejo Municipal, con la asesoría de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS, y reglamentadas en la Resolución No. CMR-02 de 2021 expedida por el Concejo Municipal, además que debe garantizarse la cadena de custodia y evitar la reproducción para conservar la reserva respecto de los terceros. Resalta que al accionante no le fue negado el acceso a los documentos que hicieron parte de la aplicación de la prueba y resultados, ya que tuvo la oportunidad de tener el conocimiento de aquellos el día 15 de septiembre de 2021, sin ser obligación de la institución educativa, como se indica en pronunciamientos del Consejo de Estado, el aceptar la reproducción de los documentos exhibidos

Indicó además que los hechos cuarto sexto, séptimo, octavo, decimo y duodécimo no le constan, correspondiéndole a la CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS pronunciarse al respecto.

En lo relacionado con el hecho undécimo, menciona que el término de 16 horas concedido por Concejo Municipal de Rovira al accionante, fue el establecido mediante el artículo 5 de la Resolución No. CMR-02 de 2021 de fecha 3 de agosto de 2021 y era conocido desde el inicio

del proceso de selección por todos los participantes, sin que se hubiesen modificado las condiciones, de tal manera que todos los aspirante conocían el cronograma y las fecha con suficiente tiempo de antelación.

Con fundamento en lo anterior, manifestó su oposición a las pretensiones del accionante, al no haberse desconocido derecho fundamental alguno.

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”** guardó silencio durante todo el trámite constitucional, a pesar de haber sido legalmente notificada mediante su correo electrónico pesoneros2019@ideas.edu.co e ideas@ideas.edu.co, el día 13 de los corrientes, tal como se constata a folio 64 del encuadernamiento.

IV. **CONSIDERACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**

a.- Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹*

b.- Legitimación.

La tutela es una acción constitucional cuya legitimidad por activa está radicada en la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o, excepcionalmente, del particular en los casos que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada quien actuará por sí misma o por medio de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. En el presente caso el accionante es el señor DAVID SANCHEZ TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 80.310.703, quien actúa a nombre propio, verificándose la legitimación por activa.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particular.

En este caso, la demanda se dirige contra la CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, verificándose la legitimación por activa.

Así mismo, teniendo en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción - Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º-, se procedió a vincular al CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA y a los PARTICIPANTES AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA PARA EL TIEMPO RESTANTE DEL PERIODO INSTITUCIONAL DE 2020-2024, quedando debidamente integrado el contradictorio.

c.- Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos

Al respecto es necesario señalar, que en tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019², conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció señalando que *“... la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido...³.”*

² Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Cita de cita: Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia 17.01.13, Rad: 25000-23-42-000-2012-01030-01. M.P. William Giraldo Giraldo, Sentencia 17.01.13. Rad:13001-23-31-000-2012-00435-01. y, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia 19.07.12. Rad: 23001-23-31-000-2011-00627-01.

En el mismo sentido, la Sección⁴ aclaró que ***“la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*** (Negrillas fuera del texto original)

En este asunto, en la convocatoria a la que se inscribió el actor DAVID SANCHEZ TORRES aún no se ha expedido la lista de elegibles pues, como es evidente, apenas se encuentra en su etapa de resolver reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas, además que los reparos del demandante se orientan a controvertir el acto de la exhibición del material de las pruebas escritas, solicitada por él, acto que no es susceptible de control jurisdiccional por ser preparatorio del proceso de formación del acto definitivo.

d.- Caso concreto

En el presente asunto se tiene que el señor **DAVID SANCHEZ TORRES**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que considera transgredidos por las decisiones adoptadas por el **CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA** y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA - IDEAS**, dentro del proceso para proveer el cargo de Personero Municipal de Rovira para el periodo 2020–2024, argumentando que la exhibición de documentos solicitada, no fue realizada en un término razonable, ya que solo le fueron concedidos 60 minutos para la revisión de los documentos de las pruebas practicadas como son las preguntas y respuestas, si permitirse su registro por medios electrónicos, y tampoco tuvo tiempo suficiente para argumentar la reclamación pertinente frente al resultado que obtuvo.

Lo anterior, como quiera que se le asignó cita para exhibición de documentos, para el día 15 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., siendo notificado de tal fecha el día 14 de septiembre de 2021 a las 4:57 p.m., y a pesar de haber insistido en su petición mediante solicitud enviada el mismo 15 de septiembre a las 1:52 a.m., respecto a la concesión de 2 horas para la revisión de la documentación y la autorización para tomar imágenes de los documentos de la prueba a través de medios digitales, nunca recibió respuesta por parte de la accionada IDEAS; desconociendo además la afectación en su salud, que fue informada desde el momento de la

⁴ Sentencia del 19 de septiembre de 2016. Exp: 05001-23-33-000-2016-01551-01(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

inscripción al proceso de selección y acreditada mediante certificación médica de la E.P.S. SANITAS.

Al respecto, sea lo primero señalar que, la provisión del cargo de personeros municipales se encuentra regulado en el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1. que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

De lo anterior se desprende que, según la normatividad vigente los Concejos Municipales podrán delegar la labor de adelantar los trámites del concurso a un tercero, específicamente a las “universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”, precisando además que, las etapas del concurso deberán ser adelantadas atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Siguiendo dicha normativa, se designó a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA - IDEAS-, para adelantar el concurso de méritos convocado mediante la Resolución CMR-02 de 2021, que estableció la estructura del proceso de selección y su cronograma general, el cual, según lo evidenciado en el expediente y el dicho del accionante, se ha desarrollado conforme al calendario preestablecido que fue dado a conocer antes del inicio del proceso, respetando la garantía fundamental del debido proceso, agotando hasta el momento, cada una de las respectivas etapas de un concurso de méritos, haciendo pública cada una de aquellas, sin que se conozca recurso alguno en contra de los actos administrativos proferidos en desarrollo del citado proceso, es de resaltar que, el accionante no interpuso recurso alguno en contra de la citada resolución.

Ahora bien, es claro que el accionante desde el inicio del proceso concursal al que se inscribió, conocía el contenido de la Resolución No. CMR-02 de 2021, y tenía conocimiento de las fechas para la práctica del examen de conocimiento, la publicación de resultados, el término para presentar reclamaciones y para su contestación, sin manifestar su inconformismo por los plazos fijados o las etapas del proceso de selección. Es importante para el despacho resaltar que, el accionante ha participado en las etapas iniciales del concurso, tanto así que presentó

la prueba de conocimientos realizada el pasado 7 de septiembre de 2021 y luego de publicados los resultados, formuló la reclamación que consideró pertinente dentro del término legal, encontrando en ese momento reparos respecto al proceso de exhibición de los documentos correspondientes a la prueba de conocimiento y posteriormente frente al término fijado para la radicación de la reclamación, sin que sea viable su pretensión de modificar los términos establecidos para ajustarlo a las condiciones personales alegadas por el ahora accionante, ya que ello vulneraría de plano los derechos fundamentales de los demás participantes en el proceso de selección.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad surgida porque no se le dio la oportunidad de utilizar medio alguno para copiar los documentos exhibidos, observa el despacho que por parte del accionante no se acudió al procedimiento establecido en la Ley 57 de 1985 y el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, que contemplan el recurso de insistencia, como un procedimiento sumario, para hacer efectivo aquel derecho.

Sin embargo, en Sentencia T - 00294 del 2016 el Consejo de Estado, indicó que, *“la no aplicación de la aludida reserva legal para el participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, por ejemplo, hace que el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, carezca de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales en tales casos; sin embargo, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación que realice el aspirante se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros”*.

Es importante resaltar que, al accionante no le fue negado el acceso a los documentos que hicieron parte de la aplicación de la prueba y resultados, como él mismo lo afirmó en su escrito, ya que tuvo la oportunidad de tener el conocimiento de aquellos el día 15 de septiembre de 2021, no siendo obligación de la institución educativa, como se resalta en el pronunciamiento del Consejo de Estado, el aceptar la reproducción de los documentos exhibidos con medio alguno.

Llegados a este punto, es necesario analizar lo atinente a la condición de salud puesta en conocimiento por el accionante a través de la certificación médica expedida por la E.P.S. SANITAS a la que se encuentra afiliado, allegada a folio 54 del encuadernamiento, de fecha

31/10/2019, firmada por LAURA PATRICIA MEJIA ALZATE – MEDICINA GENERAL, en la que para esa fecha, se consignó:

“El paciente tiene diagnostico de ansiedad, por lo cual tiene problemas para manejo de la respiración. Necesita estar en lugar abierto, con adecuada ventilación y requiere acompañamiento constante en caso de crisis ansiosa y episodios de dificultad respiratoria”

Como se evidencia del mencionado documento, el mismo constituye un certificado médico que acredita un estado de salud existente en el paciente al momento de la expedición del mismo, en este caso para el 31/10/2019, el cual, si bien es cierto fue expedido por una profesional medica adscrita a la E.P.S. del accionante, indica la condición que presento en ese momento el paciente, sin indicarse allí la existencia de discapacidad permanente o la necesidad de incapacitar al paciente por su condición de salud.

Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que **acredita** el estado de salud de una persona, sin embargo, el Despacho considera que el mencionado documento científico debe ser reciente, por cuanto es común que las enfermedades evolucionen; incluso, en algunos casos se curan, o al menos, sus síntomas se pueden tratar mediante el suministro de medicamentos, sin que la persona tenga que ser sometida a tratamientos especiales; es más, se tiene que el concepto del galeno indica que el quejoso requiere acompañamiento constante *en caso de crisis ansiosa y episodios de dificultad respiratoria*, lo que evidentemente no sucedió durante la presentación de la prueba escrita ni la exhibición de los documentos de las pruebas escritas, ya que dichas actuaciones se desarrollaron sin contratiempo alguno, según se desprende de lo narrado por el mismo accionante.

Lo anterior permite concluir que no existe vulneración alguna al derecho al debido proceso del actor, como quiera que según se desprende de los documentos aportados por el CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA, el proceso se está adelantando con fundamento en la Resolución N° CMR – 02 de 2021, que regula el procedimiento concursal y con observancia de los derechos fundamentales de los inscritos.

No sucede lo mismo, respecto al derecho fundamental de petición que alega el accionante, ya que claramente se evidencia que la CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS, no ha dado respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones respetuosas calendadas 7 de septiembre y 15 de septiembre de 2021, remitidas mediante correo electrónico, las cuales contienen varios puntos a los que no se refirió la CORPORACION en la respuesta remitida igualmente vía mail al accionante, el pasado 14 de septiembre y a la fecha de ésta providencia, no ha respondido la segunda petición en mención.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.** Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en la Sentencia T 206 de 2018, entre otras, que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo*

solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".*

A la luz de lo anterior, es evidencia que las peticiones elevadas por el accionante, en dos correo electrónicos enviados en fechas diferentes (7 de septiembre y 15 de septiembre de 2021), en las cuales se observa que de manera respetuosa, el accionante DAVID SANCHEZ TORRES, plantea varias peticiones claras y puntuales en relación con la exhibición de la prueba de conocimientos aplicada en el proceso de concurso de méritos para la selección de Personero Municipal de Rovita Tolima; peticiones remitidas a la dirección electrónica de la CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA -IDEAS- que adelanta dicho concurso,

indicando además de manera clara la información de contacto del solicitante, a través de su correo electrónico.

Al respecto, se precisa en primer lugar que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o los particulares, lo que sin lugar a dudas acaece en el presunto asunto, además debe tenerse en cuenta que el accionante justifica su interés en la información en su condición de concursante inscrito y admitido; por lo que tiene derecho a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, en el entendido que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

En segundo lugar, es sabido que conforme a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el término para resolver las distintas modalidades de peticiones es quince (15) días siguientes a su recepción, y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, en caso de que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como tercer aspecto importante, se tiene que las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, caso en el cual se tendrá como datos de fecha y hora de radicación la que registre la

página correspondiente, aspecto que en este caso se sustenta con la prueba de envío al correo de la CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA -IDEAS, allegada a folios 47 a 49 del expediente.

Obsérvese, que la respuesta remitida al correo del accionante el 14 de septiembre de 2021, a las 4:57 p.m., en respuesta a las primeras peticiones, es únicamente una citación para la revisión de los exámenes, donde se indica fecha y hora de la misma, dirección y algunas indicaciones puntuales sobre el procedimiento, pero nada se dijo en relación con la utilización de medios digitales, duración de la exhibición, ampliación del término para complementar la reclamación, modificación del cronograma de actividades, modificación del puntaje de evaluación, entre otras cosas, encontrándose por lo tanto incompleta la respuesta ofrecida por la accionada al derecho de petición, dando lugar a una evidente vulneración del derecho fundamental de petición del señor DAVID SANCHEZ TORRES, imponiéndose, conceder el amparo tutelar frente a este derecho fundamental y ordenar a la entidad que se pronuncie de manera adecuada y conforme a las normas que regulan la materia, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, respecto a las peticiones suscritas por el accionante, y en tal sentido se pronunciará.

En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **DAVID SANCHEZ TORRES** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA** y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA (IDEAS)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor **DAVID SANCHEZ TORRES** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA** y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA (IDEAS)**, en relación con la vulneración al debido proceso.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **DAVID SANCHE TORRES**, y en consecuencia **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA (IDEAS)** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, brinde respuesta **CLARA, PRECISA, COHERENTE** y **DE FONDO** a las peticiones contenidas en

los derechos de petición presentados por el accionante DAVID SANCHEZ TORRES, el 11 y 15 de septiembre de 2021, remitidos mediante correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA (IDEAS), informe la presente decisión en su portal web, de forma inmediata, para el conocimiento de todos los participantes en el concurso de méritos convocado mediante la Resolución No.CMR-02 DE 2021 del 3 de agosto de 2021, para lo cual deberá publicar copia íntegra de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ